

**INE/CG1006/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 5, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA C. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/410/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/410/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 10 (diez) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 en el estado de Tamaulipas, la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-116 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración el exceso

de redacción de los hechos denunciados por el quejoso, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta como **Anexo Uno** copia simple del escrito inicial de queja, que contiene las pruebas aportadas, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.

### **III. Acuerdo de admisión.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara número de expediente, se registrara en el libro de gobierno y se notificara lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.
- b) Por otra parte, se ordenó notificar y emplazar a los sujetos denunciados para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Foja 117 del expediente)

### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cedula de conocimiento (Fojas 118-119 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cedula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente (Foja 120 del expediente).

### **V. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Alejandra Cárdenas Castillejos.**

- a) Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la

Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar a la C. Alejandra Carderas Castillejos, la admisión, emplazamiento al procedimiento de mérito y requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 121-122 del expediente)

- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, mediante oficio INE/TAM/JLE/3611/2018, realizó la notificación requerida emplazando al presente procedimiento y requiriendo información a la C. Alejandra Cárdenas Castillejos. (Fojas 160-163 del expediente)
- c) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito libre, la ciudadana dio contestación a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 136-156 del expediente).

“(…)

*Dentro de su contenido se pueden apreciar diversas impresiones de imágenes de la suscrita Cárdena Castillejos, sin embargo, estas impresiones bien pudieron ser editadas por lo que, sin estar concatenadas con medio de prueba idóneo, no se puede tener la certeza de que estamos ante la presencia de un hecho verídico.*

*Menos aún, sobre las pólizas que presenta la denunciante, se advierte que fueron elaboradas de manera unilateral por lo que se les debe negar cualquier valor probatorio.*

(…)”

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36391/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 123 del expediente).

**VII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36392/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 124 del expediente)

**VIII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso.**

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36393/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito, solicitando a su vez notificara al quejoso la admisión de la queja y el requerimiento de información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. (Fojas 125-127 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0548/2018, signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió la respuesta al requerimiento formulado en la cual el quejoso señala que las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desprenden de las pruebas adjuntas al escrito de queja. (Fojas 128-130 del expediente)

**IX. Razones y Constancias.**

- a) El nueve de julio dos mil dieciocho se hizo constar una búsqueda en la red social denominada "Facebook" con el propósito de validar la existencia del perfil de la C. Alejandra Cárdenas Castillejos en dicha red social. (Foja 131 del expediente).
- b) El nueve de julio dos mil dieciocho se hizo constar una búsqueda en la red social denominada "Twitter" con el propósito de validar la existencia del perfil de la C. Alejandra Cárdenas Castillejos en dicha red social. (Foja 132 del expediente).
- c) El catorce de julio dos mil dieciocho se hizo constar una búsqueda internet con el propósito de obtener el domicilio del lugar denominado "Lienzo Charro Los Tamaulipecos" señalado como prestador de servicios de la candidata denunciada. (Foja 173 del expediente).
- d) El diecisiete de julio dos mil dieciocho se hizo constar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al presente las constancias que obran en dicho sistema correspondientes a la C. Alejandra Cárdenas Castillejos. (Foja 174 del expediente).

**X. Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37027/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 133-135 del expediente)
- b) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el partido no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.

**XI. Solicitud de certificación al Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38239/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe de la existencia y contenido de los perfiles de redes sociales denunciados por el quejoso. (Fojas 157-158 del expediente)
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/OE/499/2018 se dio respuesta a los solicitado comunicando que el documento recibido fue registrado bajo el número de expediente de Oficialía Electoral INE/DS/2634/2018. (Fojas 169-172 del expediente)
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2721/2018, la Dirección del Secretariado remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1401/2018, así como un disco compacto certificado con la información solicitada. (Fojas 182-226 del expediente)

**XII. Alegatos.**

- a) El día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 175 del expediente)

- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente para notificar a la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, para que en un plazo de setenta y horas a partir que reciba la notificación, manifieste los alegatos que considere convenientes. (Foja 176 del expediente)
- c) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Tamaulipas vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/TAM/JLE/3828/2018, por medio del cual se le notificó la apertura de alegatos a la C. Alejandra Cárdenas Castillejos. (Fojas 232-240 del expediente).
- d) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39656/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 178-179 del expediente)
- f) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto nacional Electoral, tuvo a bien formular por escrito sus alegatos. (Fojas 227-231 del expediente)
- g) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39655/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 180-181 del expediente)

**XIII. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 241 del expediente).

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr.

Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito V, en Tamaulipas, la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por diversos conceptos, en los cuales se promocionó la campaña de la citada candidata, y, por ende, podrían constituir un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79,

numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**



**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso no fueron reportados y en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

No.	Concepto	Elemento Probatorio	No.	Concepto	Elemento Probatorio
1	Calcomanías	Imagen de Facebook	39	Escenario Template 4x3	Imagen de Facebook
2	Microperforados	Imagen de Facebook	40	Escenario Template De 9x6 Metros	Imagen de Facebook
3	Redes Sociales	Imagen de Facebook	41	Lona Intemperie	Imagen de Facebook
4	Gorras	Imagen de Facebook	42	Mantel Tablón	Imagen de Facebook
5	Pulseras	Imagen de Facebook	43	Micrófono Inalámbrico De Diadema	Imagen de Facebook
6	Playeras	Imagen de Facebook	44	Payasos, Botargas, Arlequines	Imagen de Facebook
7	Mandiles	Imagen de Facebook	45	Serigrafía	Imagen de Facebook
8	Volantes	Imagen de Facebook	46	Show De Baile	Imagen de Facebook
9	Camisas	Imagen de Facebook	47	Sombrero Tipo Cazador Para Campaña	Imagen de Facebook
10	Lonas	Imagen de Facebook	48	Sombriilla Personalizada Con Logo	Imagen de Facebook
11	Equipo de Sonido	Imagen de Facebook	49	Videos Publicitarios	Imagen de Facebook
12	Coffe break	Imagen de Facebook	50	Arreglo floral	Imagen de Facebook
13	Desayuno	Imagen de Facebook	51	Asesoría en entrevistas	Imagen de Facebook
14	Vallas	Imagen de Facebook	52	Asesoría en rueda de prensa	Imagen de Facebook
15	Renta de aula	Imagen de Facebook	53	Renta de atril de madera	Imagen de Facebook
16	Salón de eventos	Imagen de Facebook	54	Base tripeé para micrófono	Imagen de Facebook
17	Rotulación de vehiculos	Imagen de Facebook	55	Batucada con persecución	Imagen de Facebook
18	Sillas	Imagen de Facebook	56	Bolsa negra para basura	Imagen de Facebook

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

No.	Concepto	Elemento Probatorio	No.	Concepto	Elemento Probatorio
19	Bocina subwoofer con amplificador	Imagen de Facebook	57	Canción para campaña política	Imagen de Facebook
20	Loneta con estructura para templete o escenario	Imagen de Facebook	58	Cartulina de color	Imagen de Facebook
21	Mesas	Imagen de Facebook	59	Chaleco de seguridad con cintas reflejantes	Imagen de Facebook
22	Folletos	Imagen de Facebook	60	Diploma reconocimiento	Imagen de Facebook
23	Servicio de fotógrafo	Imagen de Facebook	61	Diseño de folletos	Imagen de Facebook
24	Globos	Imagen de Facebook	62	Diseño de imagen	Imagen de Facebook
25	Banderas	Imagen de Facebook	63	Diseño lonas	Imagen de Facebook
26	Pancartas	Imagen de Facebook	64	Diseño de volantes	Imagen de Facebook
27	Renta de casa de campaña	Imagen de Facebook	65	Entrevista	Imagen de Facebook
28	Banderines	Imagen de Facebook	66	Inflable didáctica para evento	Imagen de Facebook
29	Aplaudidores	Imagen de Facebook	67	Máscara de luchador	Imagen de Facebook
30	Auditorio Chico	Imagen de Facebook	68	Matraca	Imagen de Facebook
31	Banner	Imagen de Facebook	69	Piñata	Imagen de Facebook
32	Banner De .60 X 1.60M	Imagen de Facebook	70	Pompones	Imagen de Facebook
33	Blusa Con Logo	Imagen de Facebook	71	Tambor banda de guerra	Imagen de Facebook
34	Camisa Con Logo	Imagen de Facebook	72	Chaleco de tela	Imagen de Facebook
35	Chaleco Tela Para Campañas Políticas	Imagen de Facebook	73	Decoración con velos	Imagen de Facebook
36	Equipo De Iluminación	Imagen de Facebook	74	Ventilador	Imagen de Facebook
37	Equipo De Micrófono	Imagen de Facebook	75	Trípee para cámara	Imagen de Facebook
38	Equipo De Pantalla Gigante	Imagen de Facebook	76	Ventilador pedestal	Imagen de Facebook

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al partido incoado, así como a su candidata al cargo de Diputada Federal del Distrito 05, en Tamaulipas la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el partido no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento

Asimismo, mediante escrito sin número, recibido por esta autoridad, el doce de julio de dos mil dieciocho, la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, en su carácter de Candidata a Diputada Federal del Distrito 05, en Tamaulipas, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“(…)

*Dentro de su contenido se pueden apreciar diversas impresiones de imágenes de la suscrita Cárdena Castillejos, sin embargo, estas impresiones bien pudieron ser editadas por lo que, sin estar concatenadas con medio de prueba idóneo, no se puede tener la certeza de que estamos ante la presencia de un hecho verídico.*

*Menos aún, sobre las pólizas que presenta la denunciante, se advierte que fueron elaboradas de manera unilateral por lo que se les debe negar cualquier valor probatorio.*

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Dicho escrito constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

- A.** Conceptos registrados en el SIF
- B.** Conceptos que se tienen por no acreditados
- C.** Conceptos que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**A. Conceptos registrados en el SIF**

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, candidata a Diputada por el Distrito V, del Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Calcomanías	12	3	Normal Egresos	PAGO DE UTILITARIOS	Cheque 77394354 Contrato de prestación de servicios	\$13,601.00
	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Microperforados	12	3	Normal Egresos	PAGO DE UTILITARIOS	Cheque 77394354 Contrato de prestación de servicios	\$13,601.00
	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
	2	2	Normal Egresos	PAGO DE UTILITARIOS	Factura I 16 Muestras consistentes en cinco imágenes Contrato de prestación de servicios Cheque 35811893 Credencial para votar con fotografía del proveedor	\$79,981.08
	5	1	Normal Diario	DONACION DE UTILITARIOS POR SIMPATIZANTE	Credencial para votar con fotografía del aportante Factura 853 Factura 857 Contrato de comodato	\$7,099.20
Redes Sociales	10	3	Normal-Egresos	PAGO DE PROPAGANDA POR INTERNET.	Acta constitutiva del proveedor Registro Federal de Contribuyentes Constancia de registro en el Registro Nacional de Proveedores Factura Cheque N. 99752172	\$19,140.00
	5	3	Normal Egresos	CH 017 SERVICIOS EN REDES SOCIALES	2 Recibos de pago Factura Cheque 84698429 Contrato de prestación de servicios	\$12,422.48
	5	2	Normal Egresos	PAGO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES FACEBOOK	3 Recibos de pago Factura Contrato de prestación de servicios Cheque 77159292 Credencial para votar con fotografía del aportante	\$15,954.46
	3	1	Normal Egresos	CHEQUE 003 PAGO A PROVEEDOR ADA DOLORES DOMINGUEZ MORENO	Cheque 73845829 Contrato de prestación de servicios	\$5,000.01
Gorras	4	3	Normal-Ingresos	DONACION EN ESPECIE	Factura I 214, Credencial para votar con fotografía del aportante RFC aportante Contrato de donación	\$34,996.04
	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
Pulseras	4	3	Normal-Ingresos	DONACION EN ESPECIE	Factura I 214, Credencial para votar con fotografía del aportante RFC aportante Contrato de donación	\$34,996.04
	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Playeras	4	3	Normal-Ingresos	DONACION EN ESPECIE	Factura I 214, Credencial para votar con fotografía del aportante RFC aportante Contrato de donación	\$34,996.04
	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
	2	2	Normal Egresos	PAGO DE UTILITARIOS	Factura I 16 Muestras consistentes en cinco imágenes Contrato de prestación de servicios Cheque 35811893 Credencial para votar con fotografía del proveedor	\$79,981.08
	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Mandiles	4	3	Normal-Ingresos	DONACION EN ESPECIE	Factura I 214, Credencial para votar con fotografía del aportante RFC aportante Contrato de donación	\$34,996.04
	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
	2	2	Normal Egresos	PAGO DE UTILITARIOS	Factura I 16 Muestras consistentes en cinco imágenes Contrato de prestación de servicios Cheque 35811893 Credencial para votar con fotografía del proveedor	\$79,981.08
	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Volantes	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Camisas	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
Lonas	9	3	Normal Egresos	COMPRA DE UTILITARIOS	Factura I 211 Cheque 48883122 Contrato	\$150,695.60
	6	3	Normal Egresos	CH 018 PROPAGANDA	Credencial para votar con fotografía Constancia de registro en el Registro Nacional de Proveedores Póliza 221 Permiso de instalación	\$28,960.56
	2	2	Normal Egresos	PAGO DE UTILITARIOS	Factura I 16 Muestras consistentes en cinco imágenes Contrato de prestación de servicios Cheque 35811893 Credencial para votar con fotografía del proveedor	\$79,981.08
	2	1	Normal Egresos	CHEQUE 002PAGO A PROVEEDOR MARIO ALBERTO DELGADO TOVAR	Cheque 94557167 Contrato de prestación de servicios	\$6,960.00
	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Equipo de Sonido	8	3	Normal-Egresos	CH 020 PAGO DE SONIDOS	Factura 1303 Servicios de Perifoneo, Sonorización y Equipamiento de Eventos Incluye Planta Eléctrica. Cheque 13128683	\$70,992.00
	1	2	Corrección Ingresos	REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE	RFC del aportante Credencial para votar con fotografía del aportante. Factura 6232 Contrato de donación Recibo de aportación en especial para campaña.	\$6,809.20
	4	2	Normal Egresos	CHEQUE 011 PAGO DE SONIDOS	Factura 1261 Contrato de prestación de servicios Cheque 58448823 Credencial para votar con fotografía del proveedor	\$27,840.00
	5	1	Normal Egresos	PAGO DE SONIDOS	Factura 1260 Cheque 13446862 Credencial para votar con fotografía del proveedor Contrato de prestación de servicios	\$16,240.00
	2	1	Normal Egresos	CHEQUE 002PAGO A PROVEEDOR MARIO ALBERTO DELGADO TOVAR	Cheque 94557167 Contrato de prestación de servicios	\$6,960.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Coffe break	1	2	Corrección Ingresos	REGISTRO DE APORTACION SIMPATIZANTE	RFC del aportante Credencial para votar con fotografía del aportante. Factura 6232 Contrato de donación Recibo de aportación en especial para campaña.	\$6,809.20
Desayuno	1	2	Corrección Ingresos	REGISTRO DE APORTACION SIMPATIZANTE	RFC del aportante Credencial para votar con fotografía del aportante. Factura 6232 Contrato de donación Recibo de aportación en especial para campaña.	\$6,809.20
Vallas	1	2	Corrección Ingresos	REGISTRO DE APORTACION SIMPATIZANTE	RFC del aportante Credencial para votar con fotografía del aportante. Factura 6232 Contrato de donación Recibo de aportación en especial para campaña.	\$6,809.20
Renta de aula	1	2	Corrección Ingresos	REGISTRO DE APORTACION SIMPATIZANTE	RFC del aportante Credencial para votar con fotografía del aportante. Factura 6232 Contrato de donación Recibo de aportación en especial para campaña.	\$6,809.20
Salón de eventos	1	2	Corrección Ingresos	REGISTRO DE APORTACION SIMPATIZANTE	RFC del aportante Credencial para votar con fotografía del aportante. Factura 6232 Contrato de donación Recibo de aportación en especial para campaña.	\$6,809.20
Rotulación de vehiculos	2	2	Normal Egresos	PAGO DE UTILITARIOS	Factura I 16 Muestras consistentes en cinco imágenes Contrato de prestación de servicios Cheque 35811893 Credencial para votar con fotografía del proveedor	\$79,981.08
Sillas	2	1	Normal Egresos	CHEQUE 002PAGO A PROVEEDOR MARIO ALBERTO DELGADO TOVAR	Cheque 94557167 Contrato de prestación de servicios	\$6,960.00
	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Bocina subwoofer con amplificador	2	1	Normal Egresos	CHEQUE 002PAGO A PROVEEDOR MARIO ALBERTO DELGADO TOVAR	Cheque 94557167 Contrato de prestación de servicios	\$6,960.00
Loneta con estructura para templete o escenario	2	1	Normal Egresos	CHEQUE 002PAGO A PROVEEDOR MARIO ALBERTO DELGADO TOVAR	Cheque 94557167 Contrato de prestación de servicios	\$6,960.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Mesas	2	1	Normal Egresos	CHEQUE 002 PAGO A PROVEEDOR MARIO ALBERTO DELGADO TOVAR	Cheque 94557167 Contrato de prestación de servicios	\$6,960.00
Folletos	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Servicio de fotógrafo	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Globos	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Banderas	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
Pancartas	1	1	Normal Egresos	CHEQUE 001 PAGO A PROVEEDOR IMPRESIÓN DIGITAL EN TAMAULIPAS	Cheque 25841101 Contrato de prestación de servicios	\$29,922.20
	5	1	Normal Diario	DONACION DE UTILITARIOS POR SIMPATIZANTE	Credencial para votar con fotografía del aportante Factura 853 Factura 857 Contrato de comodato	\$7,099.20
Renta de casa de campaña	1	2	Normal Egresos	REGISTRO COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA	Nombramiento del Presidente del Comité Municipal del PRI en Victoria Escrituras del bien inmueble Credencial para votar con fotografía del aportante Contrato de comodato 2 Valuaciones	\$12,512.28
Banderines	5	1	Normal Diario	DONACION DE UTILITARIOS POR SIMPATIZANTE	Credencial para votar con fotografía del aportante Factura 853 Factura 857 Contrato de comodato	\$7,099.20

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito V, en el estado de Tamaulipas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña de la entonces candidata, se observó que el gasto erogado por los conceptos aludidos, fueron reportados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

## **B. Conceptos que se tienen por no acreditados**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Aplaudidores	188	Imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Auditorio Chico	2	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banner	9	Imagen de Facebook	Propaganda	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banner De .60 X 1.60M	7	Imagen de Facebook	Propaganda	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Blusa Con Logo	132	Imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camisa Con Logo	65	Imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chaleco Tela Para Campañas Políticas	3	Imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo De Iluminación	1	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo De Micrófono	27	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo De Pantalla Gigante	1	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Escenario Template 4x3	1	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Escenario Template De 9x6 Metros	2	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Lona Intemperie	2	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mantel Tablón	3	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Micrófono Inalámbrico De Diadema	3	Imagen de Facebook	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Payasos, Botargas, Arlequines	3	Imagen de Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Serigrafía	1	Imagen de Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Show De Baile	1	Imagen de Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sombrero Tipo Cazador Para Campaña	13	Imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sombrilla Personalizada Con Logo	2	Imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Videos Publicitarios	11	Imagen de Facebook	Propaganda	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, el quejoso en las carpetas anexas presentó pólizas contables con la finalidad de acreditar la existencia de los conceptos de gasto y los costos de cada uno de ellos.

En este orden de ideas, las pólizas presentadas se encuentran armadas como si se tratase de la contabilidad de los ingresos y egresos de la campaña de los sujetos incoados, mediante las cuales se señalan conceptos correspondientes a propaganda electoral y gastos operativos de campaña en sus diversas modalidades, incluyendo cargos y abonos de operaciones.

Bajo esta tesitura, es trascendente señalar que las pólizas en comento se elaboran por medio de un sistema de contabilidad o software para el manejo de datos contables, sistema que en su momento se usó para el control de las balanzas de comprobación de los sujetos obligados, incluyendo cargos y abonos, así como los saldos finales de las operaciones realizadas; sistema que en su momento funcionó cuando el modelo de fiscalización implicaba una revisión basada en documentación.

Consecuentemente, el quejoso elaboró mediante el sistema en comento una contabilidad alterna de los sujetos incoados, otorgándole un valor a cada concepto de gasto sin mayor justificación, esto es, adjudicando montos y unidades subjetivas que le permitieron llegar a cifras que según su dicho rebasan el tope de gastos fijado por la Ley.

Si bien refiere en su escrito inicial que anexa una cotización de costos, del análisis al mismo se advirtió que no corrieron agregados a sus escritos la cotización en comento, situación que refuerza la determinación subjetiva a la que arribó el quejoso. Considerando lo precedente y en atención a que el modelo de fiscalización atiende al registro de operaciones en tiempo real mediante un sistema contable determinado por la autoridad electoral, las balanzas de comprobación presentadas por el quejoso **no constituyen un elemento de prueba idóneo para acreditar el presunto rebase de topes**, pues para acreditar el mismo esta autoridad electoral debe contar con elementos objetivos que le den certeza de las cifras totales erogadas por los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas "Facebook" y "Twitter".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.



consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —  
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel  
Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor:  
Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del  
Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos.  
—Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes:  
Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable:  
Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de  
2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco  
Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo  
de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la  
jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características de los actos que se observan; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar

la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que todo denunciante se encuentra sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

**C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo Dos de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Arreglo floral**

Al respecto se denuncian arreglos de flores derivado que en la foto se observa lo que parecer ser un centro de mesa utilizado en un evento, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados, toda vez que solamente se observan dos flores. (Fotografía 1 del Anexo Dos)

➤ **Asesoría en entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa a la candidata en un programa televisivo, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación a los gastos realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 2 del Anexo Dos)

➤ **Asesoría en rueda de prensa**

De los gastos denunciados, se desprende el pago por concepto de asesoría en rueda de prensa como parte de imágenes donde se observa a la candidata hablando con una persona, sin que se aprecie que se trate de una rueda de prensa, ni la contratación o prestación de servicios aludida. (Fotografía 3 del Anexo Dos)

➤ **Renta de atril de madera**

Entre los gastos denunciados se advierte un atril de madera, por las evidencias fotográficas, que obran en el escrito de queja se advierte que se hizo uso de un atril, durante la celebración de algunos eventos, aunque no se tiene la certeza de cuantos eventos corresponden las imágenes ya que no se advierten mayores elementos que permitan asociar el atril a los diversos eventos celebrados por la candidata observándose en ocho ocasiones.

El uso de estos objetos suele obedecer a actos en los cuales un individuo debe dirigirse a un grupo de individuos, ya sea en mayor o menor escala; en ese sentido al tratarse de eventos no resulta lejana la idea que los atriles sean parte del mobiliario contratado para la realización de dichos eventos. (Fotografía 4 del Anexo Dos)

➤ **Base tripie para micrófono**

Se denuncia la base sobre la cual se apoyan los micrófonos, de las imágenes que obran en el escrito de queja se observa a la candidata dando un discurso utilizando un micrófono apoyado sobre un tripie, lo cual no resulta extraño ya que el tripie es un accesorio del equipo de sonido, entre los gastos reportados por los sujetos incoados se advierten pólizas por servicio de equipos de sonido para eventos<sup>5</sup>, es decir que al ser un elemento necesario para poder realizar el servicio como tal forma parte de este, resultando ocioso la denuncia del concepto denunciado. (Fotografía 5 del Anexo Dos)

➤ **Batucada con percusión**

El quejoso denuncia gastos por concepto de batucada con percusión, al respecto únicamente se advierte en una imagen a 4 personas tocando instrumentos sin que se adviertan elementos que los vinculen con la campaña de la candidata denunciada. (Fotografía 6 del Anexo Dos)

➤ **Bolsa negra para basura**

---

<sup>5</sup> Póliza 8, periodo 3, tipo de póliza Normal-Egresos, Póliza 1, periodo 2, tipo de póliza Corrección Ingresos, Póliza 4, periodo 2, tipo de póliza Normal Egresos, Póliza 5, periodo 1, tipo de póliza Normal Egresos y Póliza 2, periodo 1, tipo de póliza Normal Egresos.

Se denuncian bolsas negras de basura, presentando como prueba imágenes en las que se advierte a la candidata con varias personas sosteniendo bolsas de plástico negras, sin embargo, de estas no se observan logos o imagen que beneficie a la candidata. (Fotografía 7 del Anexo Dos)

➤ **Canción para campaña política**

El quejoso denuncia gastos por concepto de una canción para campaña, para lo que únicamente presenta una imagen con el logo de la candidata denunciada sin ser posible vincularla a una canción. (Fotografía 8 del Anexo Dos)

➤ **Cartulina de color**

Se denuncian cartulinas de color, proporcionando una imagen donde se observan personas sosteniendo cuatro cartulinas con dibujos, sin que estas se aprecie vinculación con la campaña de la candidata. (Fotografía 9 del Anexo Dos)

➤ **Chaleco de seguridad con cintas reflejantes**

Se denuncian dos chalecos reflejantes portados por los que parecen ser el equipo de que acompaña a la candidata en un recorrido, sin que de los mismos se adviertan emblemas o colores que los identifiquen con la campaña denunciada. (Fotografía 10 del Anexo Dos)

➤ **Diploma reconocimiento**

Se denuncian gastos por concepto de diplomas reconocimiento, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique en los diplomas con el partido o candidata denunciados. (Fotografía 11 del Anexo Dos)

➤ **Diseño de folletos**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de folletos; derivado de las imágenes que presentan a la candidata entregando los mismos, sin embargo, se entiende que, al contratar servicios de impresión de propaganda, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se imprimen; al contratar propaganda impresa en folletos el diseño es esta forma parte del servicio.



Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de propaganda utilitaria, específicamente impresión en folletos, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 12 del Anexo Dos)

➤ **Diseño de imagen**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen, derivado de las imágenes que se presentan como pauta de Facebook, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pauta de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social.

Por lo que al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pauta en redes sociales resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 13 del Anexo Dos)

➤ **Diseño de lonas**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de lonas; derivado de las imágenes que muestran lonas en un evento, sin embargo, se entiende que, al contratar servicios de elaboración de lonas, los mismos conllevan el diseño de las mismas; es decir, al contratar propaganda consistente en lonas el diseño es esta forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de propaganda utilitaria, específicamente impresión en folletos, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 14 del Anexo Dos)

➤ **Diseño de volantes**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de volantes; derivado de las imágenes que muestran a la candidata saludando a una persona con un volante en la mano, sin embargo, se entiende que, al contratar servicios de impresión de propaganda, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se imprimen; al contratar propaganda impresa en volantes el diseño es esta forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de propaganda utilitaria, específicamente impresión en volantes, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 15 del Anexo Dos)

➤ **Entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende el pago por concepto de entrevista como parte de imágenes donde se observa a la candidata en lo que parece ser un programa de noticias, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas conlleva un gastos el cual debe ser objeto de acumulación a los gastos realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 16 del Anexo Dos)

➤ **Inflable didáctico para evento**

Se denuncia un juego inflable para niños, de la imagen aportada no se desprende que dicho inflable pueda ser atribuido a un gasto realizado por la candidata para su campaña, aunado a que no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Fotografía 17 del Anexo Dos)

➤ **Mascara de luchador**

Respecto a la máscara de luchador debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en dicha mascara, haya sido erogado por los sujetos incoados, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso. (Fotografía 18 del Anexo Dos)

➤ **Matraca**

Referente a este concepto, el quejoso denuncia gasto por una matraca, observada en una imagen correspondiente a un evento en el que participó la candidata sin que se pueda determinar si esta fue entregada en dicho evento. (Fotografía 19 del Anexo Dos)

➤ **Piñata**

Referente a este concepto, el quejoso denuncia gasto por una piñata, observada en una imagen correspondiente a un evento, sin embargo, de esta no se desprenden logos o imagen que beneficien a la candidata, ya que no se trata de un concepto de propaganda propio de las campañas. (Fotografía 19 del Anexo Dos)

➤ **Pompones**

Referente a este concepto, el quejoso denuncia gasto por pompones, observados en una imagen correspondiente a un evento en el que participó la candidata sin embargo, al no contar con mayores elementos que permitan la certeza de que dichos pompones se hayan utilizado de manera exclusiva en el evento señalado, pues en ellos no se aprecian logos o imágenes que beneficien a la candidata. (Fotografía 22 del Anexo Dos)

➤ **Tambor banda de guerra**

El quejoso denuncia gastos por concepto de tambor banda de guerra, al respecto únicamente se advierte en una imagen a 2 personas tocando instrumentos con estampas con el logotipo del partido, mismas que fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fotografía 23 del Anexo Dos)

➤ **Chaleco de tela**

Se denuncian chalecos de tela, de las imágenes aportada solo se advierten 8, mismos que no se visualizan en la misma imagen los mismos que son portados por los que parecen ser el equipo de que acompaña a la candidata. (Fotografía X del Anexo único)

➤ **Decoración con velos para evento, Ventilador, Arreglo floral, Pantalla en evento**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en lugares cerrados, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan beneficio a la candidata, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF. (Fotografía X del Anexo único)

➤ **Diploma reconocimiento**

Se denuncian gastos por concepto de diplomas reconocimiento, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique en los diplomas con el partido o candidata denunciados. (Fotografía X del Anexo único)

➤ **Tripie para cámara**

Se denuncia la base sobre la cual se apoyan las cámaras, de las imágenes que obran en el escrito de queja se observa una persona con una cámara apoyada sobre un tripie, lo cual no resulta extraño ya que el tripie es un accesorio del equipo de fotografía, entre los gastos reportados por los sujetos incoados se advierten pólizas por servicio de servicios de fotografía, es decir que al ser un elemento necesario para poder realizar el servicio como tal forma parte de este, resultando ocioso la denuncia del concepto denunciado. (Fotografía 24 del Anexo Dos)

➤ **Ventilador pedestal**

Entre los gastos denunciados se advierte un ventilador con pedestal, por las evidencias fotográficas, que obran en el escrito de queja se advierte que se hizo uso de un ventilador, durante la celebración de un evento realizado en un lugar cerrado, al tratarse de un evento realizado en un salón, no resulta lejana la idea que dicho ventilador forme parte del mobiliario del lugar ocupado para la realización de dicho evento. (Fotografía 25 del Anexo Dos)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>6</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretenden demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que

pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito V, en Tamaulipas, la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**3.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Alejandra Cárdenas Castillejos, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional electoral, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2018**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**